

Outlook Llamada Juzgado 02 Promi...

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

← RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2022-00055 1

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Puente Nacional
Cordial saludo, ACUSO RECIBIDO, Sin otro particular, JEFFERSON CASTAÑEDA FLÓREZ Citador Mar 21/06/2022 9:15 AM

ÁREA JURÍDICA C-HOYOS ABOGADOS SAS <juridicohoyosabogados@gmail.com>
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Puente Nacional
CC: Carlos Hoyos <hoyosabogado2@gmail.com> Mar 21/06/2022 9:11 AM

20. RECURSO DE REPOSICIÓN..... 1 MB

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUENTE NACIONAL (SANTANDER)
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. **2022-00055**
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: HUBER RUIZ MATEUS

Cordial saludo.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, comedidamente me dirijo a usted con el fin de presentar recurso de reposición en el proceso de la referencia.

ANEXO: Un (1) archivo en formato PDF.

Cordialmente,

--

CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS

Apoderado judicial parte demandante

Teléfonos: 7472015 - 3174386929

juridicohoyosabogados@gmail.com

hoyosabogado@gmail.com



Señor (a):

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL (SANTANDER).

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	2022-55
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HUBER RUIZ MATEUS.

CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7169195 de Tunja (Boyacá), abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 142837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 16 de junio de 2022**, la cual fue notificada a través de estado del día 17 de mismo mes y año.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se revoquen o reformen"*.

La misma norma indica, en su inciso 3º, que el mencionado recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, se hace evidente que en el presente caso el recurso que se interpone a través de este libelo es plenamente procedente, pues la reposición es interpuesta en tiempo, es decir, dentro del término que señala el artículo 318 del Código General del Proceso.

II.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia fechada el 16 de junio de 2022, la cual fue notificada en estado del día 17 del mismo mes y año, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (Santander), señaló:



Se encuentra al Despacho el presente proceso, habiéndose allegado por el apoderado de la parte demandante y por el correo institucional del Juzgado, la copia de la notificación personal y la certificación de entrega de la comunicación efectuada al demandado HUBER RUIZ MATEUS, dirigida a la dirección física suministrada en el escrito de demanda, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación efectuada el día 02 de junio de 2022.

Frente a este aspecto, es pertinente poner de presente al libelista, que si realiza el trámite de notificación de manera física y por correo certificado, debe dar aplicación a las prescripciones de los Arts., 291 y 292, del C.G.P., pues si bien la notificación personal también puede hacerse en la forma prevista en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha del envío de la citación), esta se realiza *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Resalta el despacho).

La previsión normativa de estas dos formas de notificación, tiene relación directa con el ejercicio del derecho a la defensa, pues solo así es posible tener la certeza de que ambas fueron debidamente recibidas por el demandado; mientras que si se envían sin seguirse el procedimiento establecido en las normatividades antes dichas, se rompe el hilo que las une, y queda la duda sobre la unidad del trámite de notificación, y sobre la recepción de ambas comunicaciones por parte del accionado.

En virtud de la anterior argumentación, el operador judicial decidió lo siguiente:

En consecuencia, en aras de precaver futuras nulidades procesales y con el fin de garantizar el derecho de defensa del prenombrado demandado, se **DISPONE** no tener en cuenta la notificación enviada al demandado HUBER RUIZ MATEUS y ordena que la parte demandante proceda a efectuarla notificación del auto mandamiento ejecutivo al demandado en debida forma.

III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

El suscrito apoderado judicial respeta íntegramente la decisión adoptada por, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (Santander), a través de la providencia objeto del presente recurso, sin embargo, no comparte la misma por las siguientes razones:

1.- De la notificación personal a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sea lo primero señalar que, frente a la notificación de la parte demandada, el suscrito apoderado dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el operador judicial en el artículo TERCERO de la parte resolutive del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, en donde se dispuso:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8°, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.



Así entonces, a la luz de la orden judicial antes transcrita, el suscrito apoderado dio aplicación a la forma de notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en tal sentido procedió a enviar a la parte demandada la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero anexando a la misma copia del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, e informándole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que fueron recibidos dichos documentos, así como el término con que cuenta para cancelar la obligación o proponer excepciones, conforme lo establecido en el inciso tercero del referido artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo normado en los artículos 431 y 442 del Compendio Procesal Civil.

En razón de lo antes expuesto, esta representación judicial se permitió allegar al expediente copia cotejada de la notificación personal, elaborada y enviada a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, junto con la copia cotejada del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, adjuntos a dicha notificación, así como la correspondiente guía de correo, e igualmente la certificación de entrega de tales documentos en la dirección informada en la demanda, la cual expidió la empresa de correo RURAL EXPRESS.

En este punto, el suscrito apoderado estima de gran importancia tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o SITIO que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Es importante resaltar que lo realizado por este profesional del derecho no se trata de una mezcla indebida de las normas del Código General del Proceso con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, sino una armonización de las mismas, pues teniendo en cuenta que el artículo 8 de éste último no contempla la forma como ha de realizarse el documento contentivo de la notificación, prudente y ajustado a la ley resulta suplir tal carencia con lo que sobre el particular establece el ordenamiento procesal civil.

Sobre este particular, conviene destacar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por mandato del inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, tiene fuerza de ley, y por tal razón, a través de éste bien podían modificarse transitoriamente normas de carácter procesal, como efectivamente se hizo, pues una somera lectura de su artículo 8 nos permite concluir, sin mayores análisis, que con el mismo se introdujo una modificación temporal al artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido de suprimir la obligación de enviar a los demandados una citación previa invitándolo a comparecer a las instalaciones del Despacho de conocimiento para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, y si tal comparecencia no ocurría, enviar un aviso de notificación, al cual se anexaría copia de la providencia a notificar y el correspondiente traslado de la demanda, sustituyendo dicha obligación, por la de enviar una sola comunicación acompañada de los documentos antes señalados y que hace las veces de notificación personal.

Lo antes dicho, encuentra también asidero jurisprudencial en lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, proferida dentro del expediente RE-333, siendo Magistrado Ponente el Doctor RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, pronunciamiento en el cual el alto tribunal indicó claramente que:



"El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

(...)

Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. **El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).**

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) **permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia"** (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, mal puede considerarse que la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sólo procede en aquellos casos en que se haya informado la existencia de un correo electrónico del demandado al cual pueda remitirse la respectiva comunicación y sus anexos como mensaje de datos.

Al respecto, estima el suscrito apoderado que tal consideración no se acompasa con lo establecido en la norma en comento y menos aún con una interpretación literal de la misma, pues de la lectura de ésta se advierte claramente que la notificación podrá realizarse a través de mensaje de datos **o en el SITIO suministrado por el interesado**, esto es, en el lugar, territorio o espacio físico donde se halle la residencia del accionado y que haya sido informada al Juzgado por parte del demandante.

Agréguese a lo anterior, que una interpretación teleológica de la norma en referencia nos llevaría a concluir que el fin perseguido por la misma es simplificar el proceso de notificación y evitar al máximo la comparecencia de las partes a las instalaciones del juzgado de conocimiento por razones de salubridad pública, circunstancias que conllevan naturalmente una agilización en el trámite procesal.

Obsérvese cómo el considerando 47 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala "Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria."

A su turno, el considerando 48 indica "Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria (HASTA 30 DE JUNIO DE 2022), y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias."



Como se observa, el querer del Gobierno Nacional con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 no fue otro que la simplificación del trámite procesal, evitando de esta manera una presencialidad innecesaria que de contera conllevaría la puesta en peligro de la salud y la vida de funcionarios, empleados y usuarios de la administración de justicia; de suerte que mal puede interpretarse el artículo 8 de dicho Decreto en punto a que la disposición en él contenida sólo es aplicable cuando se cuente con medios virtuales, pues la literalidad y teleología de la misma dan cuenta que también puede ser aplicada en materia de notificaciones que deban hacerse en espacios físicos.

Así entonces, lo hasta aquí dicho nos permite establecer sin asomo de duda que la notificación efectuada en espacios físicos bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es procedente y por tal motivo desde ya se avizora la necesidad de reponer la decisión materia de censura, toda vez que no existe razón alguna para que se ordene la notificación en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, precisando que sólo es válida para notificación electrónica por mensaje de datos o por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P., pues tal como se ha expuesto a lo largo de este escrito, el acto de notificación se encuentra debidamente cumplido, por tanto, lo procedente es tener por notificado al integrante del extremo pasivo.

IV.- CONCLUSIÓN

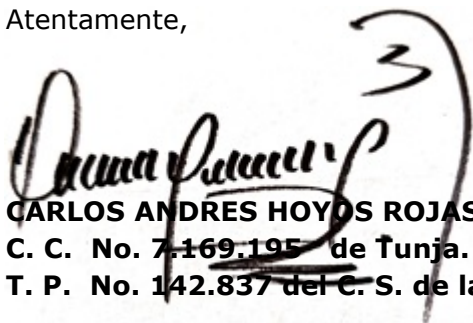
De conformidad con todo lo antes expuesto, el auto proferido el 16 de junio de 2022 y notificado por estado del día 17 del mismo mes y año, debe ser objeto de revocatoria por vía de reposición, pues se encuentra demostrado que la notificación realizada en lugares físicos, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es procedente, y por tal razón en casos como el *sub examine* no se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o realizar nuevamente la notificación contemplada en el art. 8 del decreto 806 de 2020 de manera electrónica por mensaje de datos.

En este orden de ideas, con sustento en estas breves consideraciones, me permito elevar ante su Honorable Despacho las siguientes:

V. PETICIONES

- 1. Reponer el auto de fecha 16 de junio de 2022**, el cual fue notificado por estado del día 17 del mismo mes y año, conforme a los argumentos expuestos en este escrito.
- 2. Tener por notificado** al demandado, señor HUBER RUIZ MATEUS, al finalizar el día 06 de junio de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. Ordenar seguir adelante la ejecución** en contra del demandado, por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
C. C. No. 7-169.195 de Tunja.
T. P. No. 142.837 del C. S. de la Jud.